



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000339-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

VISTO: El Oficio N° 673-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 19 de abril del 2016 e Informe N° 248-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de mayo del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 01310, de fecha 15 de febrero del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don REYNER SEMINARIO FARIAS, solicita ubicación en el nivel profesional "E", adjuntando como medio probatorio copia de Título Profesional Técnico en Farmacia, expedido en el mes de enero de 1997 por el Instituto Pedagógico Tecnológico No Estatal "Santa Ursula" – Sullana;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 03056, de fecha 15 de abril del 2016, don REYNER SEMINARIO FARIAS interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; argumentando que al amparo de la Ley N° 25333 tiene derecho acceder al nivel profesional "E; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los







RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000339-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,




administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, respecto a lo solicitado por el administrado, se debe hacer mención que el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad";

Que, dicha disposición se complementa con lo establecido en el Artículo 9° del cuerpo legal citado, en el cual se establece que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar; el Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria; el Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida, y el Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. Asimismo, la parte in fine de este Artículo, se establece que la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él;

Que, en el presente caso, se evidencia del Informe Escalafonario N° 0086/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 14 de marzo del 2016, que el administrado es servidor nombrado en el cargo de Auxiliar de Laboratorio, nivel remunerativo S.A.E, a partir del 03 de enero del 2005, de lo que se colige que éste postulo en ese entonces, en un cargo del Grupo Auxiliar;



Que, por otro lado, es de señalarse que el Artículo 42° y siguientes del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para efectos de cambio de Grupo Ocupacional, además de contar con título profesional es indispensable la existencia de plaza vacante presupuestada, necesidad institucional y la convocatoria para el ascenso;





Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000339-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,

Que, como se puede apreciar de la normativa antes señalada, queda lo suficientemente claro que la progresión y/o ascenso en la carrera pública administrativa, se efectiviza a través de un concurso de meritos y con la previa existencia de plaza vacante, lo que no concurre en el presente caso; en consecuencia el pedido de nivel remunerativo de Servidor Profesional E del servidor REYNER SEMINARIO FARIAS, deviene en improcedente.

Que, en este orden de ideas, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrada la contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 248-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don REYNER SEMINARIO FARIAS, contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 01310, de fecha 15 de febrero del 2016 en el plazo establecido por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)

